de 18 de Mayo de 1871, fija en su art. 3º el término de tres dias para juzgar y sentenciar á los salteadores y plagiarios, el lapso de tiempo no constituye falta de jurisdiccion, á no ser que la lev lo espresase terminantemente. Que si la autoridad se escede del término señalado por la ley, su falta puede sujetarse á un juicio de responsabilidad conforme al artículo de la ley de plagiarios, sin que dicha falta dé un fuero distinto al delito; los procedimientos del Gefe político de Santa Cruz, no importan violacion alguna de las garantías aducidas por el quejoso en su escrito de demanda. Con tales fundamentos, se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guanajuato, que concedió el amparo al peticionario, y se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni proteje á Antonio Vidal, en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros ha remitido. que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron .-Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza. _José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez .- J. M. del Castillo Ve lasco.-M. Auza.-S. Guzman.-Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 27 de 1873 .- Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

tos, y considerando: que aunque la ley COMPETENCIA iniciada por el Juzgado de Distrito de Veracruz, a la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la nacion, para no conocer de la demanda entablada por el Presbítero D. Miguel Domingo Reyes, sobre nulidad de la adjudicacion de la casa número 1397 ubicada en ale Zovielaire transfer

> PEDIMENTO DEL C. FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El Fiscal dice: que en el mes de Setiembre del año próximo pasado, el juez de Distrito del Estado de Veracruz, remitió á esta Corte, á fin de que se diera turno, la demanda que el Presbítero D. Domingo Reves intentaba contra el adjudicatario de la casa número 1397 de la ciudad de Jalapa, sobre que se declarase nula la adjudicacion que de dicha finca hizo el Supremo Gobierno. El juez dijo que obraba así porque en su concepto el negocio debia seguirse ante esta Corte. en todas sus instancias; y en efecto, por auto de 6 de Octubre de dicho año se turnó á la 2ª Sala de esta Corte Suprema, la cual, en consecuencia con lo pedido por el Ministerio público, se declaró incompetente, segun está visible de la sentencia que pronunció en 1º de Julio próximo pasado á fojas 27 del Toca que

Mas á pesar de esa determinacion, el juez de Veracruz insiste en no conocer de la demanda de Reyes, y á este propósito ha remitido las actuaciones originales promovidas por el espresado Reyes, manifestando en el oficio de remision, que lo hace de esa manera para que se dirima la competencia que para no conocer del referido asunto sostiene con la 2º Sala de esta Corte. La primera, entonces, ha dispuesto que aquella rinda el informe de ley, y envíe sus respectivas actuaciones; cuvo acuerdo fué cumplimentado en los términos consignados en la comunicacion de 16 de Octubre anterior, con lo que se acompaña el Toca formado en la expresada 2º Sala con motivo de la demanda intentada por el Pres- bunales Federales y aun de los comunes. adjudicacion que hizo el Gobierno de la de competencia, dice: "La opinion genecasa situada en Jalapa, y que hace el "ral de los autores, conforme con la prácobjeto de la presente cuestion.

El Fiscal desde luego hace observar que si bien el juez de Distrito de Veracruz en su comunicacion del 1º del corriente dá á entender que hay un recurso de competencia pendiente, esto no es muy esacto; porque en realidad no existe en autos semejante tramitacion, á menos que se dé por buena la anómala é irregular sustanciacion que se tiene á la vista. Así pues, si fuera admisible en derecho una competencia entre un superior y un inferior, desde luego este Ministerio reclamaría la observancia del decreto de 23 de Mayo de 1831 que declaró vigente el de las Cortes Españolas, de 19 de Abril de 1813, y tambien pediria el cumplimiento de la Circular del Ministerio de Justicia de 15 de Junio de 1852; porque si bien hoy se trata de una competencia negativa, ya esta 1ª Sala ha declarado que en esa clase de competencias se observen los mismos trámites que en las competencias afirmativas.

Pero el suscrito no insiste en esto porque no es posible en el órden legal y jurídico competencia entre un Tribunal inferior y un superior de una misma jurisdiccion, y por esto es que el art. 99 de la Constitucion al clasificar las diversas autoridades entre quienes pueden suscitarse conflictos jurisdiccionales, ni remotamente menciona una frase que indique ó prevea el caso de una competencia entre una de las Salas de esta Corte y un Tribunal que le sea inferior en el mismo fuero. Esa 1ª Sala no está, pues, en el caso de resolver esta cuestion, ni tampoco es necesario, porque como vá dicho, no es posible un conflicto de jurisdiccion como el que hoy se supone, no está en el órden legal, seria un verdadero absurdo,

bítero D. Domingo Reyes, referente á la Por eso un autor, al tratar del recurso "tica, es, que si bien puede entablarse 'contienda entre un juez inferior y un Tribunal superior de ajeno Territorio '6 jurisdiccion, no pueden suscitarse 'competencias propiamente dichas entre jueces inferiores con superiores inmediatos, para que no se relajen los vínculos de subordinacion y de respeto que deben existir entre las diversas gerarquías y grados jurisdiccionales." Sin embargo, este mismo autor añade que á los jueces inferiores les queda el recurso de dirijir ó elevar á su superior, con el debido respeto, suplicatorias en las que espongan las razones en que se fundan para el caso en que ese superior insistiere en avocarse al conocimiento de un negocio que por la ley no le deba corres-

El Fiscal ha insistido en este punto. porque se hace preciso cortar en su orígen un abuso, que permitido, trastornaria por completo el órden judicial, y entorpeceria á cada paso la secuela del negocio mas vital é importante. Sin duda que entre otras esta fué una de las razones que el legislador tuvo presente al promulgar la ley 7ª, título 21, libro 11 de N. R. y en la que se previene que contra el fallo en que un Tribunal superior se pronuncia por juez 6 no juez, no se admita súplica, nulidad, ni ningun otro recurso; cuya disposicion ha sido oportunamente citada por la 2ª Sala de esta Corte en el oficio que por vía de informe ha dirijido á esta 1ª (Sala) diciendo con justicia que contra su sentencia de 1º de Julio último, en la que se declaró incompetente, ya no puede admitirse el recurso promovido por el Juzgado de la federacion.

El juez de Distrito de Veracruz alega atento el sistema gerárquico de los Tri- en defensa de su incompetencia, que la ley de 14 de Febrero de 1826, en su art. ga, sino porque el asunto no es del re-22, previene que esta Corte Suprema co- sorte de los Tribunales federales, la denozca en primera, segunda y tercera ins- manda se ha dirijido espresamente, no tancia de las disputas que se susciten sobre | contra el Supremo Gobierno; sino conel Supremo Gobierno, ó con su espresa se le arguye de nulidad en su adjudiinadmisible.

los contratos que, las gefaturas de ha- Domingo Reyes por una parte y por la cienda celebran de los bienes nacionali- otra el adjudicatorio D. Agustin Córdozados, y en virtud de las diversas leyes, va, el que á su vez pretende hacer declidecretos y circulares sobre dezamortiza- nar la demanda sobre D. Guillermo Bocion. Los contratos á que se refiere la loicir, por haberle traspasado la accion ley de 14 de Febrero citada, son de un y derechos que el demandado pudiera genero muy distinto, y por lo mismo; tener en la finca cuestionada; no tiene han demandado la promulgacion de otras interes alguno la hacienda pública. leves especiales, muy posteriores á esa En este concepto, y supuestas las reley de 14 de Febrero, siendo por lo mis- petidas declaracianes de esa Sala, que mo derogatorias de ella, y en consecuen- han venido á ser otras tantas ejecutocia, á las que debemos sujetarnos. To- rias, muy conformes á lo determinado das estas disposiciones están compren- en las diversas leyes de reforma: en didas, bajo el nombre de leyes de refor- atencion á lo que espresamente dispoma, y son universalmente reconocidas nen esas leyes; con argumento de la ley en toda la República. En virtud de 32 tít. 2º par. 3ª y de la fraccion 3ª art. operaciones ó contratos han sido hechos en nombre, 6 por órden del Supremo esa Sala no puede revocar el fallo de la bacion de la proposicion siguiente: 2ª Sala, en calidad de competencia.

entender, ese juez de Distrito no es en derecho. asunto, mas no por las razones que ale. tamirano.

contratas ó negociaciones celebradas por tra el adjudicatorio de la finca, al que y terminante orden; pero esa disposicion cacion, este tiene que sostener su valien el presente caso es absolutamente dez en el terreno legal, y en esta cuestion suscitada esclusivamente entre unos En efecto, esa ley no es aplicable á particulares, á saber, el Presbítero D.

ellas, se han seguido y siguen inumera- 97 de la Constitucion general de la Rebles juicios, sin que antes de ahora se pública: el suscrito opina, que el juez de haya ocurrido sostener que de las cues- Distrito de Veracruz, no es competente tiones judiciales que de ellas surjen deba conocer esta Corte Suprema en to- por el Presbítero Reyes. Pero como das sus instancias, por razon de que esas tampoco esa Suprema Corte está en el caso de desempeñar funciones de asesor como sus inferiores, este Ministerio se Gobierno. Concluyamos, pues, con que concreta á pedir á esa 1ª Sala, la apro-

Unica. Devuélvanse estos autos al Pero ahora asoma otra cuestion del juez de Distrito remitente, diciéndole estado mismo del negocio; á saber: ¿De- que no siendo del resorte de los Tribube esa 1ª Sala prevenir al juez de Dis- nales federales el conocimiento de la detrito de Veracruz, continúe en el cono- manda puesta por el Presbítero D. Micimiento de este negocio, confirmando guel Domingo Reyes contra el adjudicaasí su jurisdiccion y declarándolo compe- torio de la casa número 1397 de la ciutente? En opinion del suscrito no debe dad de Jalapa, D. Agustin Córdova, proceder semejante fallo, porque á su obre en el presente caso con arreglo á

efecto competente para conocer de este México, Diciembre 11 de 1872.—Al-

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Febrero 18 de 1873.—Vista la competencia iniciada por el Juzgado de Distrito de Veracruz, á la 2ª Sala de esta Corte Suprema de Justicia para no conocer de la demanda entablada por el Presbítero D. Miguel Domingo Reves, sobre nulidad de la adjudicacion de la casa número 1397, úbicada en Jalapa: las actuaciones practicadas por el Juzgado y por la 2ª Sala: el informe remitido por la misma: lo pedido ante esta 1ª Sala por el Sr. Fiscal cuyo pedimento se refiere á que se devuelvan los diciéndole que no siendo del resorte de los Tribunales federales el conocimiento de la demanda puesta por el Presbítero D. Miguel Domingo Reyes, contra el adjudicatorio de la casa número 1397 de la ciudad de Jalapa, D. Agustin Cordero, obre en el presente caso con arreglo á derecho y visto lo demas que convino: Se decreta de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal por sus propios legales fundamentos.

Devuélvanse sus actuaciones á la 2ª Sala de esta Corte Suprema de Justicia y las suyas al juez de Distrito de Jalapa con copia de esta sentencia y del pedimento Fiscal para los efectos consiguientes; hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de esta Corte Suprema de Justicia de los Estadosza.-M. Zavala.-J. M. del Castillo Velazco.—Luis M. Aquilar, secreta-

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por D. Carlos Thiele, contra el Alcalde 2º Pedro Vivez, que le impuso una pena correccional de ocho dias de prision, por faltas que cometió el

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL. C. juez de Distrito:

El estranjero D. Cárlos Thiele, con fecha 3 de Setiembre próximo anterior. dirige á este Juzgado un ocurso de amparo que, bien calificado, no es mas que una queja infundada contra las autoridades de Comitán, CC. Moisés Rojas, Pedro Vivez v Vicente García, con especialidad cuando se refiere al último, autos al juez de Distrito de Veracruz, que ningun participio ha tenido en su cuestion, en el que los acusa de haber violado su domicilio, su casa asaltada v saqueada, y él puesto en la cárcel y destinado á los trabajos públicos; concretándose á pedir en su parte resolutiva que el espresado Vivez sea perseguido criminalmente como instigador y principal gefe de estos crimenes.

Como tal esposicion es una mezcla incomprensible de detalles, en la que pide de todo y en nada se fija, el Juzgado mandó que se le oyera y dijera cuál de las tres fracciones del art. 1º de la ley general de 20 de Enero de 1869, servia de fundamento á su queja; cuál ó cuáles de las garantías individuales juzgaba violadas; y contra qué autoridad se dirigia. El quejoso, en la notificacion que se le hizo con fecha 11 del mismo mes, manifestó estar violadas en él todas las garantías individuales que otorga la Constitucion, y que el autor Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro de estas infracciones era el C. Alcalde Ogazon.—Ignacio Ramirez.—M. Au- 2º Pedro Vivez, por lo que lo acusaba formalmente; haciendo estensiva esta misma acusacion en la providencia de fecha 13, contra los jueces Moisés Ro-Es copia. México, Marzo 4 de 1873. jas y Vicente García, pidiendo amparo -Alejo Gomez Eguiarte, oficial mayor. a efecto de que sean juzgados criminalmente por tratamientos bárbaros, inhumanos, etc., etc.